

REGLAMENTO (CEE) Nº 2215/91 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1991

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 10 (número de orden 40.0100), de la categoría nº 18 (número de orden 40.0180), de la categoría nº 39 (número de orden 40.0390), de la categoría nº 40 (número de orden 40.0400) y de la categoría nº 74 (número de orden 40.0740) originarios de Pakistán, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3835/90⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3832/90, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría nº 10 (número de orden 40.0100), de la categoría nº 18 (número de orden 40.180), de la categoría nº 39 (número de orden 40.0390), de la categoría nº 40 (número de orden 40.0400) y de la categoría nº 74 (número de orden 40.0740) originarios de Pakistán el plafón se establece respectivamente en 1 537 000 pares, 112, 101, 37 toneladas y 67 000 piezas; que en fecha 2 de abril de 1991 las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Pakistán, beneficiarios de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón; que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Pakistán,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A partir del 29 de julio de 1991 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Pakistán :

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0100	10 (1 000 pares)	6111 10 10	Guantes y similares de punto
		6111 20 10	
		6111 30 10	
		ex 6111 90 00	
		6116 10 10	
		6116 10 90	
		6116 90 00	
		6116 92 00	
		6116 93 00	
6116 99 00			
40.0180	18 (toneladas)	6207 11 00	Fajas, calzoncillos, pijamas albornoces, batines y artículos similares para hombres o niños que no sean de punto
		6207 19 00	
		6207 21 00	
		6207 22 00	
		6207 29 00	
		6207 91 00	
		6207 92 00	
		6207 99 00	

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 126.

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0180 (cont.)		6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 10 6208 91 90 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00	Fajas y camisas, combinaciones o forros, faldones, albornoces, batines o artículos similares para mujeres o niñas, que no sean de punto
40.0390	39 (toneladas)	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 ex 6302 59 00 6202 91 10 6202 91 90 6202 93 90 ex 6202 99 00	Ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, que no sea de punto ni de algodón con bucles de la clase esponja
40.0400	40 (toneladas)	ex 6303 91 10 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90 6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00	Cortinas, visillos, guardamalletas, cubrecamas y artículos de mobiliario, de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
40.0740	74 (1 000 piezas)	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	Trajes sastre y conjuntos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1991.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión